



Procesos de inconstitucionalidad

■ Admitido

-Exp. N.º 0025-2010-PI/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Procuradora Pública Especializada en materia Inconstitucional contra la Ordenanza Regional N.º 004-2010-OR/A/R, que declara inaplicable en la región Ayacucho, el Art. 1 de la D.S. N.º 002-2010-ED, mediante la cual se dictaron normas para la contratación.

■ Resueltos

-Exp. N.º 00020-2010-AI/TC

Se admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Alcalde Miguel Ángel Carlos Castillo, en representación de la Municipalidad Provincial de Cajatambo, contra la Ley N.º 28325, alegando que ésta vulnera la Constitución en el fondo, en los artículos 43.º, 188.º y 194.º, y, en la forma, en el artículo 106.º de la Constitución Política del Perú.

-Exp. N.º 00022-2010-AI/TC

Se admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por mil ciento setenta y siete ciudadanos, contra los artículos 4.º, segundo párrafo, 6.º, 7.º, segundo párrafo, 8.º, 12.º, 15.º y 20.º, inciso 1), de la Ordenanza N.º 173-MDLM, emitida por la Municipalidad Distrital de La Molina, por considerar que las disposiciones cuestionadas vulneran los derechos al trabajo, a la libertad de empresa y el principio del pluralismo económico.

■ De fondo

-Exp. N.º 00013-2010-AI/TC

Se declaró improcedente la solicitud de incorporación del Colegio de Abogados de Arequipa al proceso de autos en la condición de litisconsorte y amicus curiae; y se declaró procedente la solicitud de incorporación del Colegio de Abogados de Arequipa al proceso en la condición de parte.

-Exp. N.º 00007-2008-AI/TC

Se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos contra la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28532, que crea el Registro de la Cuenta Individual de Asegurados en el Sistema Nacional de Pensiones.

-Exp. N.º 00037-2009-AI/TC

Se declaró inconstitucional la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 29424, que declara en reorganización integral la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrion de Huacho.

-Exp. 00019-2008-AI/TC

Se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 2892 ciudadanos, contra la Ordenanza Municipal N.º 187, emitida por la Municipalidad Distrital del Rimac, mediante la cual se aprobó el Reglamento Interno del Concejo Distrital de esa comuna.

Proceso Competencial

■ Resulto

-Exp. N.º 00006-2009-C/TC (Publicada el 23/09/2010)

Se declaró improcedente la demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Sidro contra la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar.

Exhortan al Congreso y al Poder Ejecutivo culminar saneamiento de límites territoriales

El Tribunal Constitucional exhortó al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo para que, en el ámbito de sus competencias, dentro de las prioridades y altas responsabilidades que le confiere la Constitución y en el plazo razonable más breve, culminen con el proceso nacional de saneamiento de límites territoriales.

Fue al declarar fundada la demanda de inconstitucionalidad signada con el Expediente N.º 00033-2009-PI/TC, interpuesta por la Municipalidad Provincial de Puno contra la ordenanza expedida por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, Moquegua, mediante la cual se crea la Municipalidad del Centro Poblado Pasto Grande del Distrito de Canamas, modificando los límites existentes entre ambas provincias, en contravención del numeral 7) del artículo 102.º de la Constitución y la Ley de Demarcación y Organización Territorial; en consecuencia, sin efecto la ordenanza cuestionada.

En relación a la atribución para aprobar la demarcación de territorios, este Colegiado ha señalado que "(...) No existen lagunas ni se admiten ambigüedades cuando se trata de interpretar el artículo 102.º, inciso 7) de la Constitución cuando establece claramente que son atribuciones del Congreso: "Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo". (Cf. STC N.º 005-2007-C/CTC).

En efecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido constante y reiteradamente que "(...) la demarcación territorial es la división política del territorio en regiones, departamentos, provincias y distritos, y tiene consecuencias en la vida social y política del país; por ello, tanto la Constitución Política de 1979 como la de 1993 han establecido que sean normas con rango de ley aprobadas por el Congreso las que establezcan tal configuración del territorio nacional". (Cf. STC N.º 0001-2001-C/CTC, entre otros). Por tanto, es éste el órgano que

conforme a sus respectivas competencias debe establecer la demarcación territorial.

Es más, resulta pertinente destacar que desarrollando el aludido artículo 102.º inciso 7) de la Constitución, el legislador ha expedido la Ley N.º 27795, de Demarcación y Organización Territorial, norma en la que se establece de modo preciso que:

La Presidencia del Consejo de Ministros a través de su Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial es el órgano rector del sistema nacional de demarcación territorial.

Tiene competencia para nombrar, coordinar, asesorar, supervisar y evaluar el tratamiento de todos las acciones de demarcación territorial, a efecto de que se sustenten en criterios técnicos y geográficos. Tramita ante el Consejo de Ministros, los proyectos de ley de las propuestas que son conformes.

Corte de agua y luz para obligar a inquilinos a desalojar su vivienda vulnera la dignidad

El corte de los servicios de energía eléctrica y agua no son medios constitucionalmente válidos para obligar a una persona a desalojar un inmueble donde habita; por el contrario, esto constituye un acto que vulnera la dignidad de la persona, razón por la cual debe ser repudiado y rechazado en sede constitucional.

Así lo señala el Tribunal Constitucional (TC) en la sentencia recaída en el Expediente N.º 03608-2009-IV/TC, que declara fundada la demanda de amparo y ordena a la empresa demandada cumplir con reponer los servicios indudablemente cortados.

El TC precisa que la ponderación, limitación y/o intromisión a los derechos fundamentales de las personas no puede caer en manos de particulares, sino que necesariamente debe ser efectuada o autorizada por quien tiene autoridad para ello. Dichas tareas se reservan privilegiado

la protección de los intereses públicos relevantes.

En el presente caso, el mecanismo constitucionalmente válido para proceder al desalojo no es precisamente el corte de los servicios básicos, sino que se debe acudir al mecanismo judicial correspondiente, donde con seguridad se respetarán los derechos fundamentales de la persona humana; proceso al que ya accedió la demandada; mientras tanto, la actuación de la empresa no puede ser permitida ni tolerada.

El caso se inicia cuando doña Hermalinda García Salgado interpuso demanda de amparo contra la empresa Blue Hill SAC y la empresa de Producción de Ingreso Sur S.A. (abastecedoras de los servicios de energía eléctrica y agua a los vecinos del Fundo San Hilarión de Callete) argumentando que la empresa, con el exclusivo fin de hostilizarla y de desalojarla del inmueble donde habita,

procedió a cortarles los servicios de luz y agua aduciendo falsamente la existencia de adeudos en el pago de dichos servicios.

Al analizar cada una de las piezas anexadas al expediente se advirtió que no existía la emisión de documento alguno dirigido por la empresa a la recurrente requiriéndole el cumplimiento de adeudos por consumo de los servicios de energía eléctrica y agua. Por tal motivo, se infirió que el corte de tales servicios no estuvo motivado en razones de falta de pago de los servicios, sino, por el contrario, en otras razones soterradas.



Editorial:
Saneamiento de límites: problema que reclama solución **PÁGINA 2**

Jurisprudencia constitucional:
Prohibición de tránsito de vehículos pesados es inconstitucional **PÁGINA 3**

Jurisprudencia constitucional:
El Amparo no es una instancia más del Proceso Ordinario **PÁGINA 4**

Jurisprudencia constitucional:
Falta de política de tratamiento de enfermedades mentales **PÁGINA 5**

CEC:
Director del CEC anuncia desarrollo de actividades en Arequipa **PÁGINA 7**

Noticias Institucionales:
TC renueva equipos de cómputo **PÁGINA 8**



Columna del Director

Carlos Mesía



Saneamiento de límites: problema que reclama solución

El Tribunal Constitucional ha sostenido constante y reiteradamente que la demarcación territorial es la división política del territorio nacional en regiones, departamentos, provincias y distritos, y tiene consecuencias políticas en la vida social y política del país; en cuya virtud, tanto la Constitución Política de 1993 como la de 1994 han establecido que sean normas con rango de Ley aprobadas por el Congreso de la República, las que establezcan tal configuración del territorio nacional (Cfr. STC N° 0001-2001-CC/TC).

Por ello, corresponde a este órgano conforme a sus respectivas competencias, establecer la demarcación territorial. Este es un asunto que requiere urgente solución por cuanto no sólo se manifiesta en las grandes ciudades, sino con reiterada frecuencia ocasiona graves problemas y hasta enfrentamientos en el interior del país.

En relación con la atribución para aprobar la demarcación de territorios, este Colegiado ha señalado que "(...) No existen lagunas ni se admiten ambigüedades cuando se trata de interpretar el artículo 102°, inciso 7) de la Constitución cuando establece claramente que son atribuciones del Congreso: "Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo" (Cfr. STC N° 005-2007-CC/TC).

Además, resulta pertinente que, desarrollando el aludido artículo de la Constitución, el legislador ha expedido la Ley N° 27795, de Demarcación y Organización Territorial, norma en la que se establece de modo preciso que: La presidencia del Concejo de Ministros a través de su Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial es el órgano rector del sistema nacional de demarcación territorial. Tiene competencia para normar, coordinar, asesorar, supervisar y evaluar el tratamiento de todas las acciones de demarcación, a efecto de que se sustenten los criterios técnicos y geográficos.

Siendo así, para nosotros queda claro que tanto la Constitución como la Ley establecen los órganos a los que corresponde la competencia para la respectiva demarcación territorial, así como el respectivo procedimiento. No obstante, llama la atención la lentitud con que se viene afrontando el proceso nacional de saneamiento de límites territoriales, a la que hace referencia la comunicación cursada por la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial, la que no se concide con las altas responsabilidades conferidas por la Constitución, tanto más si es de público conocimiento que la imprecisión en la delimitación territorial puede generar violentos incidentes entre pobladores de departamentos, regiones y municipalidades.

Determinan que registro de la cuenta individual de asegurados en el sistema nacional de pensiones no contraviene garantía de seguridad social

Mediante sentencia de inconstitucionalidad emitida en el Expediente N° 0007-2008-PU/TC, el Tribunal Constitucional declaró que la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28532, que creó el registro de la Cuenta Individual de Asegurados en el Sistema Nacional de Pensiones no contraviene la garantía de la seguridad social, ni el derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias reconocidos en los artículos 10° y 11° de la Constitución.

De este modo, el TC confirmó que la creación del Registro referido es constitucional, porque:

- No prohíbe el acceso a las prestaciones que brinda la seguridad social en materia de pensiones ni excluye a nadie del otorgamiento de las mismas.
- No limita o restringe el acceso a los sistemas de pensiones ni impone la afiliación obligatoria a uno o el traslado ope legis de los asegurados y pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones al Sistema Privado de Pensiones.

Jurisprudencia constitucional

Declaran inconstitucional ordenanza expedida por la Municipalidad Provincial de Jaúja

El Tribunal Constitucional declaró que la ordenanza municipal expedida por la Municipalidad Provincial de Jaúja que otorgaba competencia a la Municipalidad del Centro Poblado de Chacaybamba para recaudar, administrar y fiscalizar los impuestos predial y de alcabala es inconstitucional, por cuanto al momento de expedirse la cuestionada Ordenanza Municipal N° 025-206/MPJ de fecha 18 de diciembre de 2006, expedida por la Municipalidad Provincial de Jaúja, ya existían normas tributarias municipales especiales que establecían de modo claro y expreso que la competencia para recaudar, administrar y fiscalizar los impuestos predial y de alcabala corresponden a la Municipalidad Distrital donde se encuentre el predio, conforme a lo regulado en las leyes correspondientes.

De tal modo que la emplezada Municipalidad Provincial de Jaúja se encontraba prohibida de otorgar tal competencia a la Municipalidad del Centro Poblado de Chacaybamba, por lo que habiéndose afectado la autonomía económica y administrativa en los asuntos de competencia de la Municipalidad Distrital de Monobamba, Provincia de Jaúja, Junín, resulta inconstitucional el extremo de la Ordenanza 025-206/MPJ que así lo establece.

Así lo dispuso al declarar **FUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad signada con el número de Expediente 00004-2008-PI/TC, formulada por 720 ciudadanos CONTRA la Ordenanza Municipal N° 025-2006/MPJ que le dio facultades al Centro Poblado para recaudar indebidamente tributos que son de competencia de las Municipalidades Distritales a través de una ley, e **INFUNDADA** en el extremo que se cuestiona la Ordenanza N° 027-202-A/MPJ, que creó el centro poblado menor de Chacaybamba.

Respecto de la ordenanza citada, el Tribunal Constitucional ordenó, al advertirse ciertas irregularidades, que se remita copia de todo lo actuado a la Municipalidad Provincial de Jaúja para la investigación de las responsabilidades a que hubiere lugar, respecto del Acuerdo de Consejo que dispuso la reconstrucción del expediente administrativo, el mismo que, según se afirma, fue extraviado, lo que no se realizó en el momento oportuno, debiéndose investigar, además, la actividad omisiva por parte de los funcionarios que no cumplieron su deber, desde los alcaldes, miembros del Consejo Municipal y principales funcionarios, de la gestión actual y las precedentes.



c. La Cuenta Individual de Asegurados no establece que determinados asegurados dejen de aportar a los sistemas de pensiones existentes y otros continúen haciéndolo para poder preservarlos.

d. La Cuenta Individual de Asegurados no extingue ningún sistema de pensiones.

Se confirmó la constitucionalidad del Registro de la Cuenta Individual de Asegurados en el Sistema Nacional de Pensiones porque tiene por finalidad la verificación del cumplimiento oportuno de los descuentos y depósitos de las aportaciones previsionales correspondientes para facilitar el otorgamiento oportuno de una pensión de jubilación, la misma que se seguirá financiando con el fondo común al que contribuyen todos los asegurados, manteniéndose de esta manera inalterable la característica propia de los sistemas de reparto basados en la solidaridad.

Jurisprudencia constitucional relevante

Ordenanzas que prohibían tránsito de vehículos pesados en distrito de San Antonio son inconstitucionales

El Tribunal Constitucional resolvió declarar fundada la demanda y en consecuencia, inconstitucionales las Ordenanzas Municipales N.º 09-MDSA, del 27 de abril de 2006 y N.º 11-MDSA, del 28 de junio de 2006, que ratifica la primera de ellas, emitidas por la Municipalidad Distrital de San Antonio, de la Provincia de Huatuchirí, del Departamento de Lima. Así lo dispone en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00001-2010-PI/TC, demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Provincial de Lima.

El Tribunal considera que al emitirse las cuestionadas ordenanzas, que prohíben la circulación y/o tránsito de vehículos pesados (camiones, volquetes y otros similares) por las avenidas 9 de Setiembre, El Progreso y 28 de Julio, del Anexo N.º 8 "Cerro Camote" -Icamarca, la emplazada Municipalidad Distrital de San Antonio ha ejercido una competencia que no le corresponde sino de manera específica y exclusiva a la Municipalidad Provincial, más aún cuando, según fluye tanto de la demanda como de su contestación, existe un conflicto o problema de demarcación territorial pendiente de resolver.

El artículo 195.º de la Constitución dispone de manera general que los gobiernos locales -sin distinguir entre provinciales o distritales- promueven el desarrollo y la

economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. En ese sentido, y conforme al inciso 8), son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley".

En el mismo sentido, pero de manera más específica, la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972 establece, indistintamente, en el artículo 81, referido a las funciones que ejercen las municipalidades en materia de tránsito, vialidad y transporte público, que es función específica y exclusiva de las municipalidades provinciales, "Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial".

Y que también es función específica y exclusiva de las municipalidades provinciales, "Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia".

Ordenan al INC cumpla con pagar a pensionista bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N.º 037-94

El Tribunal Constitucional resolvió declarar fundada la demanda de cumplimiento formulada por don Mateo Franco Orellana porque quedó acreditado que se vulneró el derecho de eficiencia del acto administrativo, pues se comprobó la renuencia en cumplir con el mandato contenido en la Resolución Directoral Nacional N.º 827/INC del 29 de mayo de 2006, y como consecuencia se ordenó que el Instituto Nacional de Cultura (INC), en un plazo máximo de diez días naturales de cumplimiento en sus propios términos al mandato contenido en la resolución anotada a favor del demandante, con el pago de costas conforme al artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Así lo dispuso al emitir sentencia en el Expediente N.º 03600-2009-PC/TC, señalando que el criterio de las instancias judiciales, que consideró que la demanda debía ser declarada improcedente porque el mandato cuyo cumplimiento se requería estaba sujeto a una controversia compleja, y porque no permitía individualizar a los beneficiarios de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, no era el correcto.

Así, consideró que en autos existían suficientes elementos de prueba que permitieron arribar a una conclusión totalmente distinta que la señalada en las resoluciones mencionadas, toda vez que, si bien la Resolución en su artículo primero resuelve en forma genérica disponer "el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 037-94 en sustitución del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, previa deducción de los pagos efectuados, a favor de los pensionistas y personal activo del Instituto Nacional de Cultura", ello no significaba que los beneficiarios no se encuentren determinados.

En cuanto al argumento esgrimido en los oficios emitidos por el Jefe de Recursos Humanos para no acatar el mandato contenido en la tantas veces mencionada Resolución, consideró en que "no se puede atender el pago de lo solicitado toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas no ha autorizado el Crédito Suplementario que posibilita la atención de la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94", conforme a la STC 03149-2004-AC/TC se determinó que dicho argumento es inconstitucional.

Ordenan al Ministerio de Energía y Minas cumpla con reglamentar derecho a la consulta previa de pueblos indígenas

Mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 05427-2009-PC/TC, el Tribunal Constitucional (TC) estableció que el Ministerio de Energía y Minas ha incurrido en un incumplimiento parcial de su deber de reglamentar el derecho a la consulta, en materias específicas de su competencia, como concesiones mineras y de hidrocarburos; en consecuencia ha ordenado a esta entidad estatal cumpla con reglamentar, en el más breve lapso posible, el derecho a la consulta previa e informada de los pueblos indígenas reconocido en los artículos 6.1, 6.2 y 15.2 del Convenio N.º 169 de la OIT.

En efecto, luego de analizar la diversa reglamentación emitida por el Ministerio de Energía y Minas en esta materia, determinó que dichos reglamentos no contenían los elementos mínimos del derecho a la consulta, tal y como lo prescribía el Convenio 169 y como había sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la propia OIT y por la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el caso Gonzalo Tuanaana Tuanaana (STC 0022-2009-PI/TC).

Por otro lado, el Tribunal estableció que en la controversia planteada por la Asociación Intertrácea de Desarrollo de la Selva (AIDSEF), se produjo una "inconstitucionalidad por omisión normativa", al no haberse desarrollado legislativa o reglamentariamente el derecho de consulta por un periodo de tiempo suficientemente prolongado para llevar a cabo dicho desarrollo, dadas las condiciones de conflictividad social y desprotección de los pueblos indígenas que requerían una regulación pronta y adecuada de este derecho fundamental de las comunidades indígenas de nuestro país.

A este respecto, el Tribunal exhortó al Congreso de la República a que, dentro del marco de sus competencias establecidas en el artículo 108.º de la Constitución, culmine con el trámite de promulgación de la "Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo", aprobada en la sesión ordinaria del 19 de mayo del 2010, en el término más inmediato posible.

Con esta decisión el Tribunal Constitucional amplía el marco de protección sobre los derechos de los pueblos indígenas, no sólo fijando los elementos mínimos de configuración constitucional del derecho a la consulta, sino ordenando y exhortando a la aprobación inmediata de la regulación necesaria para hacer efectivo en el más breve lapso posible la consulta a los pueblos indígenas sobre decisiones administrativas o legislativas que les afecten, especialmente en temas conflictivos de concesiones mineras y de hidrocarburos. Además, inicia el camino hacia un control constitucional más estricto de las omisiones inconstitucionales (inconstitucionalidad por omisión) y omisiones ilegales (ilegalidad por omisión) en el desarrollo de los derechos fundamentales inscritos en la Constitución o en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que ostentan también rango constitucional.



Jurisprudencia constitucional

En aplicación de la primacía de la realidad TC ordena reposición de trabajador minero

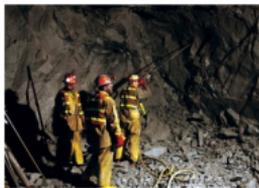
En aplicación del principio de primacía de la realidad, el Tribunal Constitucional (TC) resolvió declarar fundada la demanda de amparo signada con el Expediente N.º 06000-2009-PA/TC, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo, y ordenó que la empresa demandada DOE RUN Perú SRL-División Cobrizca, cumpla con reponer a don Marcos Vera Castro en el cargo que venía desempeñando o en otro similar, incluyéndolo en las planillas de la empresa demandada y considerándolo como un trabajador sujeto a una relación laboral a plazo indeterminado, con el abono de las costas y costos del proceso.

En sede judicial, tanto en primera como en segunda instancia se había declarado improcedente la demanda, estimando que su dilucidación requería la actuación de diversos medios probatorios, lo que no es posible en el proceso de amparo, ya que carece de estación probatoria, por lo que este proceso no era idóneo para la defensa del derecho presuntamente afectado.

El TC sostuvo que de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 al 20 de la STC N.º 0206-0000-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario.

Con relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Fundamento 3 de la STC N.º 1944-2002-AA/TC).

El TC señaló que en aplicación del principio de primacía de la realidad, la relación del demandante con DOE RUN SRL era de naturaleza laboral e indeterminada, y cualquier decisión del empleador de darla por concluida sólo podía sustentarse en una causa justa establecida por la Ley y debidamente comprobada, de lo contrario se configuraría un despido arbitrario, como ha sucedido en el presente caso, por lo que, teniendo en cuenta la finalidad restitutoria del proceso del amparo constitucional, procede la reincorporación del demandante en el puesto que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales.



TC ordena la inscripción de persona discapacitada en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente

A través de la STC N.º 2317-2010-PA, el Tribunal Constitucional (TC) ordenó a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N.º 27803 la inmediata inscripción de una persona discapacitada en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, luego de constatar que la resolución que le denegaba el acceso al mencionado Registro violaba sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, al debido proceso y a la no discriminación por motivo de discapacidad física.

En esta oportunidad, el TC meritó que las instancias judiciales precedentes habían realizado un indebido razonamiento al limitar de la demanda, al no advertir que la razón fundamental para la apertura excepcional de la vía del amparo en el caso de las personas con discapacidad física o mental radica en la especial situación de desventaja en que éstas se encuentran, situación que obliga al Estado a brindarles una atención especial o preferente que permita el máximo desarrollo de su personalidad, así como un rápido y efectivo

acceso a la justicia, que en nuestro caso se materializa a través del proceso de amparo.

En tal sentido, el Tribunal fijó algunas pautas o criterios orientadores para aquellos procesos de amparo en que se discute este tipo de afectación. Así, dispuso que cuando una determinada medida afecte el derecho a no ser discriminado por alguno de aquellos motivos expresamente prohibidos, será deber del demandado, y no del demandante, probar que dicha discriminación no se ha producido. De igual modo, establecido que dicha demostración habrá de ser enjuiciada a través de un control estricto, con lo cual no bastará con que el agresor demuestre la legitimidad del fin y la racionalidad de la medida, sino que tendrá que justificar su imperiosa necesidad. Por último, determinó que, en caso de duda, el juez habrá de inclinarse por la inconstitucionalidad de la medida adoptada.

En el presente caso, el TC constató que en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente aparecían los casos de varios ex - trabajadores que, al igual que el recurrente, habían sido cesados a través de una misma resolución administrativa pero que, a diferencia suya, sí habían obtenido su correspondiente inscripción. Pese a ello, el Tribunal observó que la entidad demandada no había ofrecido ningún argumento para justificar la no inscripción, al caso del demandante, del principio de analogía vinculante establecido en el artículo 3º de la Ley N.º 29059, en virtud del cual dicha entidad está obligada a resolver del mismo modo ante la existencia de casos similares. Por dicha razón, el Tribunal Constitucional consideró que en el presente caso se había vulnerado el derecho del demandante a no ser discriminado por motivo de discapacidad física y, en consecuencia, ordenó su inmediata inscripción en el mencionado Registro.



El Amparo no es una instancia más del Proceso Ordinario

Como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de este Tribunal, el proceso de amparo es un proceso autónomo y no puede ser asumido como uno al cual se pueda trasladar, para su discusión y resolución, una cuestión ya resuelta en el proceso ordinario. El control constitucional de una resolución judicial a través del amparo no supone que este sea una instancia más del proceso ordinario; sino por el contrario, dicho control se realiza con un canon constitucional valorativo propio.

Así lo señaló el Tribunal Constitucional al declarar improcedente la demanda de amparo N.º 02693-2010-PA/TC, interpuesta por don Artemio Mamani Mamani, aduciendo que se había rechazado su apelación de sentencia y recurso de queja, por lo que a su juicio se había lesionado sus derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de las instrumentales que corren en el expediente, se advirtió que en realidad lo que pretende el demandante es que se deje sin efecto las resoluciones judiciales que le son adversas, las cuales fueron emitidas por jueces ordinarios en el marco de un proceso civil de alimentos.

El TC precisó que se desestima la demanda, porque en la vía del Amparo se pretende que el juez constitucional formule declaración formal respecto de situaciones jurídicas ajenas a la amenaza o la violación de derechos fundamentales, tales como los requisitos que deben satisfacer el justiciable para la interposición de los recursos impugnatorios que la ley prevé.



Jurisprudencia constitucional

Falta de política de tratamiento de enfermedades mentales es un estado de cosas inconstitucional

El Tribunal Constitucional (TC) resolvió declarar fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por un interno penitenciario para que se cumpla con ejecutar la medida de internación en un centro especializado dispuesta judicialmente por padecer de enfermedad mental, cosa que no se cumplió; por lo que se ha producido la violación del derecho fundamental a la salud mental y a la integridad personal; en consecuencia, el TC ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho que, en el día, proceda al traslado del favorecido don Pedro Gonzalo Marroquín Soto al Hospital Víctor Larco Herrera y a la vez ordenó al Director General del Hospital Víctor Larco Herrera para que una vez ejecutado el traslado del favorecido, proceda a su admisión, debiendo la Oficina Ejecutiva de Administración y Oficina de Logística de dicho Hospital superar cualquier imposibilidad material, a fin de que reciba el tratamiento médico especializado.

La sentencia recaída en el Expediente N.º 03426-2008-PHC/TC, declara además, como un **estado de cosas inconstitucional**, la falta de una política de tratamiento y rehabilitación de la salud mental de personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad de internación por padecer de una enfermedad mental; en consecuencia, dispuso:

a) Ordenar al Ministerio de Economía y Finanzas para que adopte las medidas necesarias que permitan el incremento gradual del presupuesto destinado al Ministerio de Salud, y concretamente, a los centros hospitalarios de salud mental del país.

b) Ordenar al Poder Judicial la adopción de las medidas correctivas para que todos los jueces del país emitan pronunciamiento oportuno sobre los informes médicos que les son remitidos por las autoridades de salud, que recomiendan el cese de la medida de seguridad de internación.

c) Exhortar al Congreso de la República para que proceda a la aprobación de una ley que regule el tratamiento, supervisión, procedimiento, ejecución y cese de las medidas de seguridad de internación.

d) Exhortar al Poder Ejecutivo que adopte las medidas necesarias que tengan por objeto superar de manera inmediata y eficaz las situaciones de hecho que dan lugar al quebrantamiento de la Constitución, fortaleciendo los niveles de coordinación con el Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Finanzas, etc.



Tribunal confirma que requisitos de ascenso para la categoría de embajador son constitucionales

Mediante resolución recaída en el Expediente N.º 05199-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional confirmó que los requisitos de ascenso para la categoría de Embajador establecidos por la Ley N.º 28091 no contravienen la Constitución.

En tal sentido, en la sentencia mencionada se enfatiza que los requisitos previstos en el artículo 38.º de la Ley N.º 28091 y el artículo 111.º del Decreto Supremo N.º 130-2003-RE, consistentes en: a) tener tres años de servicio en un cargo con responsabilidad directiva en el Ministerio; y b) haber servido en una misión consular, no afectan el derecho a la promoción o ascenso en el empleo.

Asimismo, el Tribunal precisó que los requisitos tampoco resultan desproporcionados ni irrazonables con el ascenso para la categoría de Embajador, ni materialmente imposibles de cumplir, por lo que su exigencia en los procesos de ascensos resulta razonable y legítima, pues estos, a diferencia de los requisitos de ascenso para la categoría de Ministros, no presuponen obligaciones que el Ministerio de Relaciones Exteriores debió haber cumplido previamente para haber podido exigirlos.

Finalmente, se destacó que si se declarara inaplicables al demandante los requisitos de ascensos para la categoría de Embajador, se establecería un trato discriminatorio y carente de justificación entre él y los Ministros que participaron en el proceso de ascenso del año 2007, los cuales sí cumplieron los requisitos previstos en el artículo 38.º de la Ley N.º 28091 y en el artículo 111.º del Decreto Supremo N.º 130-2003-RE.



Reorganización de Universidad Sánchez Carrión es constitucional

El Tribunal Constitucional (TC) precisó que la reorganización de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, dispuesta por la Ley N.º 29424, no resulta incompatible con los postulados de la Norma Fundamental, pues la finalidad de aquella fue reestablecer en la citada universidad un tipo de funcionamiento que garantice la plena vigencia del derecho fundamental a la educación. Así lo dispuso en la sentencia que declara infundada la demanda de inconstitucionalidad signada con el N.º 00037-2009-PI/TC contra la anodada norma.

El TC señaló que el artículo 103 de la Constitución establece que: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...)". Al respecto, cabe precisar que la ley, cuya inconstitucionalidad se solicita, tiene por finalidad reorganizar el referido centro de estudios ante denuncias sobre graves irregularidades, lo que supone la creación de una comisión que se encargará del gobierno y administración de la misma.

Al respecto, cabe precisar que el hecho de que se establezca tal reorganización por el plazo de 2 años, no implica la vulneración del artículo 103.º de la Constitución, puesto que la Ley 29424 se ha expedido en razón a las denuncias públicas por los malos manejos por parte de las autoridades de dicha universidad. De este modo, la impugnada ley se ha expedido no por la diferencia de las personas, sino porque así lo exige la naturaleza de las cosas. En consecuencia, no se evidencia la afectación del artículo 103 de la Norma Fundamental como lo indican los demandantes.

El Tribunal recordó que ninguna disposición constitucional, incluyendo las que habilitan de competencias a los órganos del Estado, puede ser interpretada aisladamente. En la medida en que forma parte de la Ley Fundamental, la determinación de sus alcances y límites debe realizarse bajo los alcances del principio de unidad.

Por ello, al disponer poner en conocimiento del Congreso de la República la presente sentencia para los efectos a que hubiera lugar, especialmente en el sentido de que una ley que de modo especial dispone la reorganización de una universidad, debe sujetarse a los alcances y límites de *excepcionalidad, motivación o justificación suficiente y razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a la preservación de la autonomía universitaria y el derecho a la educación.*





Doctrina jurisprudencial

Derecho a la igualdad procesal

A. ¿En qué disposición constitucional se encuentra reconocido?

El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2; (igualdad), y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. (STC 06135-2006-PA/TC fundamento 5; STC 05850-2008-PHC/TC, fundamento 4).

B. ¿Cómo está conformado el contenido constitucional que es objeto de protección?

Todo proceso judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detentan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasiona una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso, ya que ningún proceso que inobserva dicho imperativo puede reputarse como "debido". (STC 06135-2006-PA/TC, fundamento 5).

C. ¿Cómo se manifiesta este derecho, por ejemplo, en el ámbito judicial?

Reconocer el ejercicio del derecho de defensa en forma integral a un procesado que no ostenta la calidad de abogado, implicaría someterlo a un estado de indefensión por ausencia de una asistencia letrada, versada en el conocimiento del Derecho y de la técnica de los procedimientos legales, situación que, además, quebranta el principio de igualdad de armas o igualdad procesal de las partes (STC 06260-2005-PHC/TC, fundamento 5).

No es posible reconocer el ejercicio del derecho de defensa por sí mismo (sin asistencia letrada) a un procesado que no ostenta la calidad de abogado, ya que de lo contrario implicaría someterlo a un estado de indefensión por ausencia de una asistencia letrada, versada en el conocimiento del Derecho y de la técnica de los procedimientos legales, situación que, además, quebranta el principio de igualdad de armas o igualdad procesal de las partes (STC 2028-2004-HC/TC; STC 6260-2005-HC/TC; STC 1919-2006-HC/TC).

D. ¿Cómo se manifiesta este derecho, por ejemplo, en el ámbito administrativo?

"En el procedimiento sancionatorio seguido contra la recurrente en Indecopi resultó que la parte denunciada debe probar que la parte denunciante carece del título del derecho que dice representar. Ahora bien, como es sabido, constituye principio procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho. Si la sociedad colectiva denunciante afirma detentar la representación de determinadas obras, no resulta nada oneroso para ella exhibir el documento que la acredita. Por el contrario, si es a la parte denunciada a quien se exige acreditar que la sociedad colectiva carece del título de representación, significa ello una carga excesiva e intolerable. Esto es así debido a que mientras para la parte denunciante el acreditar la representación de la obra no significa carga alguna, dado que tiene a disposición el archivo de documentos donde consta el otorgamiento de la representación, para el denunciado significa una carga excesiva, de difícil acreditación, e incluso, para algún denunciado de acreditación prácticamente imposible". (STC 06135-2006-PA/TC, fundamentos 6 y 7).

Informativo Mensual

DIRECTOR GENERAL
Carlos Mesía Ramírez
Presidente del Tribunal Constitucional

Jurisprudencia comparada

Tribunal de la Unión Europea desestima un recurso del Gobierno en defensa del idioma español

Bruxelas. (El Mundo).- El Tribunal General de la Unión Europea (TUE) ha desestimado un recurso presentado por el Gobierno para defender el uso del español en las instituciones comunitarias al mismo nivel que el inglés, el francés o el alemán.

España había solicitado la anulación de dos oposiciones para ser funcionario de la UE publicadas en 2007 por la Oficina de Selección de Personal de las Comunidades Europeas (EPSO). Los anuncios fueron publicados únicamente en las ediciones alemana, inglesa y francesa del Diario Oficial.

Centenlos los requisitos de admisión a las pruebas de acceso, y en particular preveían que todos los candidatos debían poseer un excelente conocimiento de una de las lenguas oficiales, como lengua principal, y un conocimiento satisfactorio del alemán, el inglés o el francés, como segunda lengua obligatoriamente distinta de la lengua principal. Además, se indicaba que las pruebas de acceso se desarrollarían en alemán, en inglés o en francés.



España recurrió la convocatoria alegando que, al actuar de esta manera, la Comisión había infringido las normas que rigen el régimen lingüístico de la UE, así como los principios de igualdad y no discriminación para los ciudadanos europeos, de proporcionalidad y de seguridad jurídica.

Ninguna ley al respecto

En su sentencia de este lunes, el Tribunal rechaza los argumentos de España y dictamina que ninguna disposición ni ningún principio de derecho comunitario imponen que los anuncios de concurso se publiquen sistemáticamente en el Diario Oficial de todas las lenguas oficiales de la Unión.

Alega que, aunque los puestos vacantes pueden interesar, en principio, a candidatos procedentes de todos los Estados miembros, de las numerosas referencias del Tratado al uso de las lenguas no puede desprenderse un principio

general que garantice a todo ciudadano el derecho a que se redacte en su lengua todo lo que sea redactado a sus intereses, sean cuales fueren las circunstancias.

En segundo lugar, la sentencia declara que, al publicar en el Diario Oficial los anuncios de concurso sin un número restringido de lenguas, la Comisión no infringió el principio de igualdad y no discriminación.

Primera Sala estudia amparo por discriminación laboral en la Comisión Estatal de Derechos Humanos

México D.F., 01 de setiembre de 2010.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer su facultad de atracción para conocer un amparo en contra del trámite dado a una queja de una trabajadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes (CEDH) que denuncia discriminación laboral por razones de discapacidad.

Los ministros consideraron que al atraer este asunto, la Corte determinará, si es el caso, cómo opera la tutela de derechos fundamentales ante los organismos protectores de éstos cuando son los propios organismos a los que se atribuye algún tipo de violación a los mismos.

Lo anterior, señalaron, cobra relevancia ante la inexistencia de mecanismos específicos de tutela no jurisdiccional a quienes laboran en dichos organismos y sufren algún tipo de discriminación, toda vez que por disposición constitucional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) es la que debe conocer de

inconformidades mediante el recurso de queja en contra de violaciones a derechos fundamentales.

En este caso, se trata de un procedimiento surgido a raíz de una queja en la que una trabajadora de la CEDH de Aguascalientes denunció discriminación laboral motivada por razones de discapacidad.

El tema central radica en el trámite proporcionado a dicho recurso, aunado a la información que del mismo solicitó la quejosa ante la Comisión referida, para conocer de los avances del mismo y, según ella, careció de respuesta, así como a la negativa de un Visitador de ese órgano autónomo de hacer entrega de copias certificadas sobre dicho recurso, bajo el argumento de la reserva del expediente por estar en proceso, por lo que promovió amparo, pues consideró violadas sus garantías constitucionales de derecho a la información y petición.

Debido a lo anterior, la Sala manifestó que el asunto cumple con los requisitos de interés y trascendencia jurídica para ser estudiado.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
N.º - 2009-0539
Colaboradores: Javier Andrés, Giancarlo Cresci
Diagramación: Mariela Franco
Coordinación: Harry Rojas / Corrección: Jimmy Marroquín
Año 2. N.º 20, setiembre 2010 - Tiraje: 10,000 ejemplares

Centro de Estudios Constitucionales

Centro de Estudios Constitucionales inició Diplomado de Especialización

Con la finalidad de estudiar las categorías conceptuales del Derecho Procesal Constitucional, a fin de aplicarlas a la solución exitosa de casos prácticos donde la discusión gira en torno a la afectación de un derecho fundamental, el Tribunal Constitucional, a través de su Centro de Estudios Constitucionales (CEC), que dirige el magistrado Gerardo Eto Cruz, ha organizado el Diplomado de Especialización en "Derecho Procesal Constitucional".

El Diplomado de Especialización, que se inició el 4 de setiembre y culmina el 10 de noviembre del año en curso, se desarrolla en el local del CEC en San Isidro.



El evento académico está dirigido a jueces, fiscales, docentes universitarios y profesionales del Derecho en general.

Director del Centro de Estudios Constitucionales anuncia actividades académicas en Arequipa

El pasado 29 de setiembre, el Director General del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional (TC), magistrado Gerardo Eto Cruz, anunció en conferencia de prensa en la ciudad de Arequipa las actividades académicas que se vienen desarrollando en la sede del en dicha ciudad.

Allí se anunciaron los detalles respecto de la presentación del libro "La sentencia constitucional en el Perú", el cual contiene un selecto conjunto de ensayos de profesores nacionales y asesores jurisdiccionales del TC.

El libro ha sido coordinado por el Director General del CEC, magistrado Gerardo Eto Cruz, y publicado por la editorial arcuquicha Aduas.



Del mismo modo, en el marco de las actividades descentralizadas del Centro de Estudios Constitucionales a realizarse en la macroregión sur, el 29 y 30 de setiembre se realizó el Seminario denominado "La sentencia constitucional", en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María. Los ponentes de este seminario fueron los juristas que colaboraron con la obra presentada por el CEC.

Oráculo jurídico



1. ¿Diferenciación y discriminación son dos categorías jurídico-constitucionales distintas?

En principio, debe precisarse que la **diferenciación** está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable. (STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 62).

2. ¿Qué se entiende por dimensión formal del derecho a la igualdad?

Esta dimensión impone una exigencia al legislador para que no realice diferencias injustificadas, pero, también, a los demás órganos del Estado para que no apliquen la ley de forma desigual a supuestos semejantes (STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 10).

3. ¿Qué se entiende por dimensión material del derecho a la igualdad?

Se sostiene que, aparte de la obligación de abstención por parte del Estado de realizar actos discriminatorios, existe una obligación positiva para equiparar situaciones desiguales (STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 11).

4. ¿Cuándo estamos frente a una discriminación?

Cuando la desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable (STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 62).

5. ¿El Estado puede promover un trato diferenciado?

El Estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándole ventajas, incentivos o, en general, tratamientos más favorables. Esto es lo que en doctrina constitucional se conoce como "discriminación positiva o acción positiva *affirmative action*". La finalidad de esta acción afirmativa no es otra que compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente; persigue, pues, que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado (STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 63).

6. ¿Qué supone el derecho a la igualdad ante la ley?

El derecho a la igualdad ante la ley supone que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma (STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 60).

7. ¿Qué implica el derecho a la igualdad en la ley?

El derecho a la igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 60).

8. ¿La igualdad es un derecho o un principio?

La igualdad consagrada constitucionalmente (artículo 2.º, inciso 2) detenta la doble condición de principio y derecho (STC 00066-2004-PA/TC, fundamento 9).

TUS DERECHOS

Programa Presidencial de Radio y Televisión



Todos los **Sábados**
a las **11:00 a.m.**
por **TV Perú** y por
el **Canal del**
Congreso, a las
7:00 a.m. y **7:00 p.m.**
sábados y domingos



Armando Serrano



Ana María Pizarro



Noticias institucionales

Tribunal Constitucional renueva equipos de cómputo

Con el propósito de facilitar las labores que se desarrollan en este Alto Tribunal, el pasado 14 de setiembre se concretó la adquisición de equipos de cómputo de última generación.

El presidente del Tribunal Constitucional magistrado Carlos Mesía manifestó que esta nueva adquisición permitirá al personal, tanto jurisdiccional como administrativo, desarrollar con mayor rapidez las labores propias que se realizan en el Supremo intérprete de la Constitución; y a la vez agilizar los procesos que se encuentran en trámite.

Los equipos de cómputo consisten en 90 computadoras, 13 laptops y 1 servidor los cuales permiten renovar nuestro parque informático.

Asimismo, se han adquirido las respectivas licencias de Office 2010, para dar cumplimiento al Plan de Acción para lograr el Licenciamiento de Software en el Estado, de acuerdo al Decreto Supremo N° 077-2008-PCM y al Capítulo Dieciséis, Derechos de Propiedad Intelectual del Acuerdo de Promoción Comercial (Artículo 16.7 numeral 6), que forman parte de las normas de cumplimiento general y obligatorio para las instituciones de la Administración Pública.



Opinión

El derecho al agua

Por Carmen Jorge Ponce y Andrea Reategui Celis

En la actualidad, de acuerdo a referencias estadísticas, aproximadamente un millón y medio de menores de 5 años mueren anualmente debido a la carencia o imposibilidad de acceso al agua. Este dato conlleva a analizar la importancia del reconocimiento del derecho al agua dentro de la normativa nacional e internacional.

Es por la importancia que éste recurso natural representa, que el 28 de julio del 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoció el acceso al agua potable como un derecho humano básico.

Siendo así, vemos necesario analizar la forma en que este derecho ha sido desarrollado en nuestra legislación y en nuestra realidad social y económica.

Reconocimiento del derecho al agua en nuestra normativa:

Si bien es cierto, el derecho al agua no se encuentra reconocido positivamente en nuestra Constitución, a pesar de ello, encontramos dos sentencias del Tribunal Constitucional mediante las cuales ésta

institución reconoce el derecho al agua y evalúa su contenido.

Dichas sentencias corresponden a los Expedientes N° 06546-2006-PA/TC y 06534-2006-PA/TC, cuyos alcances generales son los siguientes:

- El derecho al agua resulta ser un derecho fundamental y autónomo en atención a su reconocimiento implícito por el artículo 3.º de nuestra Constitución, cuya individualización se da a través de la opción valorativa o principalista.

- El Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución, reconoce el derecho debido a su conexión directa con los valores como la dignidad humana, el estado democrático y social, la forma republicana de derecho y el principio de soberanía.

- El derecho al agua tiene dos finalidades: las personales (que caracteriza a este derecho como presaccional por involucrar directamente el desarrollo de otros derechos tales como la salud, trabajo, etc.) y las extrapersonales (por facilitar el desenvolvimiento de políticas y actividades estatales como la agricultura, minería, etc.).

- Siendo la persona la beneficiaria de este derecho, no es posible que el Estado sólo establezca la existencia de éste, sino que debe garantizar el acceso, calidad y suficiencia de este recurso natural. El acceso está referido a que el Estado debe garantizar las condiciones físicas y económicas mínimas entre el agua y sus destinatarios. La calidad indica que este recurso debe contar con estándares de salubridad y sus instalaciones deben mantenerse en

óptima actividad. La suficiencia consiste en que el Estado debe brindar el recurso en cantidades razonables.

- Por considerar importante, señalamos que mediante Expediente N.º 05657-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha visto posible que el derecho al agua al ser vulnerado, conlleva a la violación al mismo tiempo del derecho a la integridad personal por amenazar el componente psicofisiológico de la persona, por lo que conlleva a ser demandado vía acción de Habeas Corpus.

Desarrollo del derecho al agua en nuestra realidad social y económica:

En relación a lo expuesto anteriormente, se vio la necesidad de crear el Sistema de Fortalecimiento y Capacidad, con la finalidad de implementar la estrategia de desarrollo y fomento de capacidades. Puesto que este sistema tiene como funciones la capacitación personal y empresarial, la asistencia técnica y la innovación y transferencia tecnológica.

Finalmente, nuestro país posee un Proyecto de Agua con el Gobierno Alemán, que se da con la finalidad de elevar el saneamiento, el desarrollo rural sostenible y la gobernabilidad del Estado. Este programa tiene dos contenidos: la cooperación financiera y el fortalecimiento de capacidades institucionales y personales, con el objetivo de mejorar el marco legal para que el servicio prestado sea de mayor calidad.

Conclusión:

Consideramos acertado el reconocimiento del derecho al agua por parte del Tribunal Constitucional, como a nivel Internacional, puesto que se trata de un recurso natural de primera necesidad para los seres humanos y que al amparo de la dignidad humana, todos deberían tener acceso a éste, gozando de la calidad y suficiencia adecuada para cada ser.

